RAD_S
Radicado No: *2026000109000679O3*

1090/0531-2026

San Juan de Pasto, 03 de noviembre de 2026

Señor (a):
Peticionario Anonimo

Asunto: [QUEJAS] ELECCIÓN FEDERACIÓN J. A. C

Cordial saludo:

En atención a la solicitud allegada a esta Secretaría, mediante la cual se ponen en conocimiento presuntas irregularidades relacionadas con una posible manipulación del proceso electoral (Comunicaciones anexadas) y situaciones de discriminación por razones de género, presuntamente atribuibles a contratistas de la Secretaría de Desarrollo Comunitario, nos permitimos emitir respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es pertinente señalar que los organismos de acción comunal gozan de autonomía e independencia para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus procesos democráticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 2166 de 2021, autonomía que debe ejercerse en el marco de la Constitución, la ley y las demás disposiciones normativas que regulan la materia.
En ese sentido, resulta necesario precisar que las Federaciones de Acción Comunal, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 7 de la Ley 2166 de 2021, son organismos comunales de tercer grado. Por consiguiente, el artículo 74 de la misma disposición establece que las funciones de inspección, vigilancia y control sobre esta clase de organismos corresponden al Ministerio del Interior.
En consecuencia, esta Secretaría no tiene competencia para intervenir,

RAD_S

Radicado No: *2026000109000679O3*

modificar, suspender o determinar la validez de las decisiones adoptadas al interior del proceso electoral de la Federación, realizado el pasado 25 de octubre de 2026, ni para adoptar determinaciones que desconozcan la autonomía del organismo comunal o sustituyan las competencias legalmente atribuidas a las autoridades correspondientes.

Ahora bien, frente a las presuntas irregularidades relacionadas con el proceso electoral, es importante informar que el artículo 53 de la Ley 2166 de 2021 establece que corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios. En concordancia con ello, el artículo 57 ibidem dispone que las demandas de impugnación únicamente podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados, y que los requisitos, términos, causales y procedimiento deberán sujetarse a los estatutos de cada organismo comunal.

A su vez, los artículos 2.3.2.1.2.2.2 y 2.3.2.1.2.2.3 del Decreto 1066 de 2015, sustituidos por el Decreto 1501 de 2023, establecen que el proceso de impugnación se desarrolla en dos instancias: la primera ante el organismo comunal de grado inmediatamente superior, de acuerdo con sus estatutos, y la segunda, en caso de apelación, ante la entidad que ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre el organismo que conoció la primera instancia.

Por lo anterior, si la inconformidad está dirigida a cuestionar la legalidad del proceso electoral de la Federación, los interesados deberán acudir ante la Confederación de Acción Comunal, como organismo de grado inmediatamente superior, mediante el mecanismo de impugnación previsto en la normativa y en los respectivos estatutos. La segunda instancia corresponderá al Ministerio del Interior, en su calidad de autoridad competente para ejercer la inspección, vigilancia y control sobre las Federaciones de Acción Comunal.

De esta manera, la Secretaría de Desarrollo Comunitario reitera su compromiso con el respeto de la autonomía de los organismos de acción comunal, el ejercicio transparente de los procesos democráticos y la garantía de los derechos de sus integrantes, dentro del marco de las competencias que le han sido legalmente atribuidas.

RAD_S
Radicado No: *20260001090006790 3*

Atentamente,

-Original Firmado-
LUIS FERNANDO DELGADO PEREZ
Secretario de Desarrollo Comunitario

Proyectó: Felipe Rosero.- JURÍDICA SDC